

**ANTECEDENTES**

- I. El 12 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)** y a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Tamaulipas**, la siguiente solicitud de información:

"Se solicita amablemente información del periodo de los últimos quince años, es decir, a partir del año 2000, sobre la totalidad de los permisos, autorizaciones, negativas de autorización, exenciones o bien estudios en materia ambiental de aquellos proyectos en trámite de evaluación sobre los que no se haya emitido resolución aún, en relación a proyectos en materia de "negro de humo". De manera enunciativa, más no limitativa, favor de proporcionar información sobre aquellos trámites, permisos, autorizaciones, o proyectos en trámite de evaluación sobre los que no se haya emitido resolución aún, en materia de: 1) autorización de impacto ambiental, 2) autorización de riesgo ambiental y 3) emisiones a la atmósfera.

Datos Adicionales: Se requiere dicha información específicamente a la SEMARNAT, sin representar limitación alguna, sobre la información que se pueda contar sobre cualquier proyecto en materia de negro de humo en cualquier otra dependencia del gobierno federal y local." (SIC)

- II. El 23 de noviembre de 2015, la Titular de la **DGGCARETC** envió el oficio número **DGGCARETC/893/2015**, mediante el cual hizo del conocimiento a este Comité que, en relación a la empresa "negro de humo", esa Dirección General cuenta con las Cédulas de Operación Anual presentadas por la empresa "Industrias Negromex, S.A. de C.V.", correspondientes a los años **2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013**.; mismas que contienen información clasificada como **parcialmente confidencial**. En el Anexo al oficio **DGGCARETC/893/2015** denominado "**CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL**", se detalla los datos personales que identifican o hacen identificable a personas físicas, tales como: **6.- Nombre del responsable técnico, 7.- Nombre del consultor, 9.- Clave Única de Registro de Población (CURP) y 11.- domicilio y otros medios para oír y recibir notificaciones**, lo que fue fundamentado en los artículos 3, fracción II; 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600312815.**

Del mismo modo, la DGGCARETC clasificó como información confidencial, la relacionada con características propias del proceso productivo de la empresa plasmadas en la COA, considerándola como secreto industrial, ya que se trata de insumos, materias primas, equipos, maquinarias; tecnologías del proceso productivo y su descripción; dicha información podría significar una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y de darla a conocer ocasionaría un perjuicio a la empresa y al titular de la misma, de conformidad con las disposiciones aplicables. Los detalles de la información que se clasifica, se describen en el cuadro Anexo al oficio **DGGCARETC/893/2015** denominado "**CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL**", el cual forma parte de la presente Resolución, lo anterior, fue fundamentado en los artículos 14, fracción II de la LFTAIPG y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

El 23 de noviembre de 2015, la Directora General de la **DGGCARETC** mediante el mismo oficio número **DGGCARETC/893/2015**, informó a este Comité que en relación con las cédulas correspondientes a los años **2000, 2001 y 2002** estas ya no obran en los expedientes de esa Unidad Administrativa, de conformidad con el "*Acta que se instrumenta para hacer constar la no localización de 14,061 Cuentas por Liquidar Certificadas de los años 2000, 2001 y 2002 y 3,293 expedientes con documentación administrativa, de los años 1994 a 2002*", dicha acta se anexa al oficio arriba señalado. De igual manera, en relación con la información correspondiente al año **2010**, la empresa "Industrias Negromex, S.A. de C.V." no reportó Cédula de Operación Anual en ese año. Asimismo, el plazo para la presentación de la COA correspondiente al año 2014, se modificó a través del Acuerdo Secretarial publicado el 14 de agosto de 2015 abarcando del 15 de agosto al 15 de diciembre de 2015. En ese sentido, resulta evidente que se encuentra transcurriendo dicho plazo por lo que no se tienen COA del año **2014** y las que corresponden al año **2015**, tampoco se tienen porque se reportan hasta el año 2016. Derivado de lo anterior, la DGGCARETC solicitó se confirme la inexistencia de las Cédulas de Operación Anual, correspondientes a los años **2000, 2001, 2002, 2010, 2014 y 2015** de la empresa referida, de conformidad con el artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

- III. Por otro lado y con el propósito de complementar la respuesta a la solicitud motivo de la presente resolución, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas** emitió el oficio número **DFT/0199/15**, de fecha 30 de noviembre de 2015, mediante el cual hizo del conocimiento a este Comité que cuenta con información relacionada con el estudio técnico justificativo de una autorización de aprovechamiento forestal, manifestación de impacto ambiental y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600312815.**

Licencia Ambiental Única y dicha información contiene datos personales tales como **Direcciones, firmas y números de teléfono, RFC, fotografías y correos electrónicos de prestadores de servicios técnicos forestales, así como sus credencial de elector, RFC, fotografías y correos electrónicos particulares. La Delegación clasificó dicha información como reservada y confidencial por tratarse de datos personales** de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II; 4 fracción III, 18 fracción II y 45 de la LFTAIPG y 70 fracción III de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar la inexistencia de información y, confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 y 46 de la LFTAIPG, 70 fracción III, IV y V de su Reglamento, 4 y 8 fracciones II y VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el **domicilio particular y el número telefónico particular.**
- V. Que la Resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con número **RDA 3971/12** señala que, el **nombre del responsable técnico y el nombre del consultor**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600312815.**

que realizan las Cédulas de Operación Anual, es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II en relación con el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, para este caso en particular, de otorgar el acceso a estos datos, se daría a conocer que las personas laboran en o para determinada empresa o el puesto que ostentan, lo que afectaría su ámbito privado, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que el **Criterio 03-10** emitido por el INAI señala que la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar (relativa a la credencial de elector)** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral (INE) y el folio de la misma.**

Que la **Delegación Federal de la SEMARNAT** en el estado de Tamaulipas alude en su oficio número **DFT/0199/15**, que la información solicitada contiene también copias de credenciales de elector. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que **dicha identificación sea la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró los estudios, la Delegación Federal de la SEMARNAT** en el estado



de Tamaulipas deberá realizar una versión pública de dichas credenciales, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE, actualmente INE.** Cabe mencionar, que a través de la **Resolución RDA 3486/12**, el INAI determinó hacer públicos los **nombres de las personas físicas que elaboraron los estudios de las manifestaciones de impacto ambiental**, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

- IX. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- X. Que en la Resolución **RDA 3785/15**, el INAI ordenó clasificar como confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II de la LFTAIPG, la **FOTOGRAFÍA EN LA QUE APARECE PERSONAS FÍSICAS**, ya que ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Por lo que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XI. Que el INAI estableció en la **Resolución 0861/14** que el **correo electrónico personal** constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción, II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XII. Que la DGGCARETC alude en el documento anexo al oficio número **DGGCARETC/893/2015** denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en los siguientes datos personales: **nombre del responsable técnico, Nombre o**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600312815.**

razón social del consultor, CURP del representante legal o persona obligada y domicilio.

De igual manera, la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas, a través del oficio número DFT/0199/15, manifestó que la información solicitada contiene datos personales consistentes en **direcciones, firmas, teléfonos, credencial de elector, RFC, fotografías y correos electrónicos particulares.**

Por lo que respecta, al **nombre del responsable técnico, nombre del consultor y CURP del representante legal o persona obligada, firmas, credencial de elector, RFC, fotografías y correos electrónicos particulares** estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, por lo que respecta al **domicilios y teléfonos en caso de ser de particulares**, este Comité considera que se trata de información concerniente a personas físicas, a través de las cuales pueden ser identificadas o identificables, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, el **domicilio particular relativo a direcciones y los números telefónicos particulares** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- XIII. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- XIV. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- XV. Que la **DGGCARETC** señaló en su oficio número **DGGCARETC/893/2015**, que con relación a las cédulas correspondientes a los años **2000, 2001, 2002, 2010, 2014 y 2015**, no obran en los expedientes de esa Unidad Administrativa, lo cual motivó de la siguiente manera: Las que corresponden a los años **2000 a 2002**, se anexa una *Acta que se instrumenta para hacer constar la no localización de 14,061 Cuentas por Liquidar Certificadas de los años 2000, 2001 y 2002 de la*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600312815.**

información solicitada y 3,293 expedientes con documentación administrativa, de los años 1994 a 2002. La COA del año **2010** no se tiene porque la empresa "Industrias Negromex, S.A. de C.V." no reportó en ese año; la que corresponde al año **2014**, no ha sido entregada en virtud de que se modificó el plazo de entrega al 15 de diciembre de 2015, a través del Acuerdo Secretarial publicado el 14 de agosto de 2015 y la COA del año **2015** se reporta hasta el año 2016, razón por la cual tampoco cuenta aún con esa información. De lo anterior, se desprende que, hay elementos suficientes para considerar que la información solicitada relativa a las COA's de los años 2000, 2001, 2002, 2010, 2014 y 2015 **no existe** en los expedientes de la **DGGCARETC**, en virtud de que la COA del año 2010, no fue presentada en su momento, las COA 2014 y 2015 no han sido presentadas y el plazo para hacerlo no ha concluido y las correspondientes a los años 2000 a 2002, no obran en los expedientes de esa Unidad Administrativa y respecto de las cuales se ha levantado el *acta* antes mencionada. Por lo anterior, en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

- XVI. Que la fracción II del artículo 14 de la LFTAIPG establece que también se considerará como información reservada los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.
- XVII. Que el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la LFTAIPG, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.
- XVIII. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.



- XIX. Que el **Criterio 13/13** emitido por el ahora INAI señala que **el secreto industrial o comercial son supuestos de reserva y de confidencialidad**. El supuesto de información reservada previsto en el **artículo 14, fracción II** de la LFTAIPG, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, **solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público.** Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, **la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.**
- XX. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley antes citada.
- XXI. Que el artículo 19 de la LFTAIPG, establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.
- XXII. Que la DGGCARETC alude en el anexo "Clasificación de la Información de la Cédula de Operación Anual" de su oficio número **DGGCARETC/893/2015**, que las COA's también contienen información clasificada como confidencial en términos de los artículos 14 fracción II LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Dicha información forma parte las **secciones I, II y la que corresponde a la sección de "observaciones y aclaraciones" así como la sección V** y describe, fundamenta y motiva en el Anexo antes señalado y que forma parte de la presente resolución. Al respecto, y considerando la información



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600312815.

que fue proporcionada por la DGGCARETC a este Comité de Información para emitir la resolución 409/2015, es de señalarse que, efectivamente la información antes mencionada es de aplicación industrial, la cual está relacionada con **las características de la maquinaria, equipo o actividad, las características de las chimeneas y ductos de descarga**, las cuales forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado que proporciona información de inventarios.

En el caso de **los productos y subproductos; contaminantes atmosféricos normados (solo 3 columnas): punto de emisión, equipo o actividad; clave y eficiencia y emisiones anuales (solo 1 columna) punto de emisión**, son el resultado de los métodos o procesos de producción aplicados que resulta del proceso productivo utilizado por la empresa, los cuales describen las características de los mismos. En el caso del **consumo anual de combustibles para uso energético y consumo anual de energía eléctrica**, también forman parte de los procesos que se refieren a los métodos o procesos de producción que están relacionados con la descripción de la tecnología del propio proceso industrial utilizado, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros, cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores de hecho, la posibilidad de utilizar dicha información con fines propios, lo que no permitiría mantener la ventaja competitiva de las empresas; por tal motivo, se considera que se trata de un secreto industrial, en términos del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Considerando lo anterior y el Criterio del INAI 13/13, este Comité de Información determina que, al tratarse de información de secreto industrial donde el titular es **una persona moral** ("Industrias Negromex, S.A. de C.V."), se determina clasificar **la sección 2.2, columnas punto de emisión, equipo o actividad: clave y eficiencia y 2.3 punto de emisión** de la COA's como información confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, y no así como reservada por artículo 14, fracción II de la LFTAIPG como lo manifestó la DGGCARETC en su oficio DGGCARETC/893/2015.

XXIII. Que la DGGCARETC en el oficio DGGCARETC/893/2015, así como en el anexo al mismo, clasificó como confidencial en términos de los artículos 14 fracción II de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, la siguiente información contenida en la sección V de la COA: *5.1 Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento; 5.2 Emisiones y transferencia de*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600312815.**

sustancias RETC (dos columnas): Nombre del material que contiene la sustancia RETC y área de generación; 5.3 Emisiones o transferencias de sustancias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados (sólo una columna): Nombre del material que contiene la sustancia RETC.; 5.4.1 Actividades de prevención de la contaminación en sustancias RETC (3 columnas): Nombre del insumo, residuo peligroso o material que contiene sustancias RETC, Actividades de prevención, y Área de aplicación de la actividad de prevención; 5.4.2 Reutilización, reciclado, co-procesamiento, tratamiento y control de sustancias dentro del establecimiento y/o disposición final (una columna): Nombre del residuo peligroso o material; 5.5 Tratamiento y/o disposición de sustancias RETC por prestadores de servicio (3 columnas): Sustancias, Cantidad y unidad recibidas actividad de prevención. 5.6 Razones de los cambios en emisiones y/o transferencia de sustancias.

XXIV.

Que en relación a la sección 5.1 de la COA, la DGGCARETC señaló en el anexo al oficio número **DGGCARETC/893/2015** denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", en relación a la clasificación de las COA's, en la **Secciones 5.1.**, Uso, producción y/o comercialización de "Sustancias RETC" en el establecimiento, no obstante de ser una sustancia RETC que no se reportan en el RETC, en este punto se identifican las materias primas (insumos) usados en el proceso industrial del establecimiento que corresponden a sustancias RETC, ya sea que se manejen de manera directa o indirecta en el proceso; así mismo se identifica si la sustancia RETC es utilizada como una sustancia pura (usada al 100% como insumo) o como una mezcla (indicándose el % de sustancia RETC que contiene esta mezcla); en varios casos se reporta, en la columna de Nombre del material que contiene sustancias RETC, el nombre químico de la mezcla en la cual está contenida la sustancia RETC, con lo cual se pueden inferir los insumos y la proporción de sustancias usados en la mezcla.

En otras palabras, la información de la tabla anexa contiene el nombre comercial, composición (% en peso) de insumos y productos, lo cual permitiría conocer o inferir formulaciones de los productos o insumos que emplea el establecimiento, por lo tanto, el nombre del material que contiene la sustancia RETC es secreto industrial, por tratarse de insumos.

Con el propósito de ilustrar más a detalle esta situación, se comenta a manera de ejemplo, el supuesto en que el establecimiento reporta un insumo al 100%, y su composición puede derivarse en distintos porcentajes, y que tomaremos para

**RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600312815.**

ilustrar más a detalle una resina en una cantidad de 100 toneladas reportada en la tabla 1.2 de la COA.

Debido a que la composición de la resina es de 80% tereftalato y 20% formaldehído y considerando que el formaldehído es una sustancia sujeta a reporte para el RETC, la cantidad correspondiente de formaldehído deberá de reportarse en la tabla 5.1 como sustancia RETC contenida en una materia prima que se usa como **insumo** para el proceso industrial, en una cantidad de 20 Toneladas (que sería el equivalente a 20% del total del insumo-Resina reportado).

Cuando la resina (que contiene la sustancia RETC) se somete a un proceso térmico de fundición junto con otras materia primas, para la elaboración de un producto; tendríamos que se pueden generar emisiones al aire, o solventes residuales que contienen la sustancia RETC (formaldehído), de ser el caso, a partir de diferentes ecuaciones químicas y cálculos matemáticos, se podría conocer la cantidad de emisión al aire de formaldehído 50 kg, o la cantidad de formaldehído presente en el residuo peligroso "solvente residual de proceso" en una cantidad de 5 kg.

Al respecto, es de señalarse que efectivamente la información antes mencionada es de aplicación industrial, relacionada a los insumos, son o se tratan de las materias primas, lo cual refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate; además, de formar parte de un proceso industrial que proporciona información de inventarios, características de los productos y comercialización de los mismos, por lo que el conocimiento de los mismos, representa una ventaja competitiva frente a terceros, y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva; por tal motivo y toda vez que **la sección 5.1 "Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento"**, forma parte del formato de las COA que las empresas obligadas deben de entregar a la SEMARNAT para que la información ahí contenida se integre en una **base de datos nacional del RETC**, de la cual se difunde lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, consistente en: Nombre de la persona física, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte; **emisiones y transferencias de sustancias y contaminantes, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600312815.

10 del presente Reglamento; y localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte; **de lo anterior, se concluye que la información que se reporta en la base de datos del RETC, se refiere a las emisiones y transferencias de sustancias y contaminantes emitidas al ambiente y no así a las sustancias RETC que se reportan en la sección 5.1. "Uso, producción y/o comercialización..."**, de la COA, que contiene información sobre la materia prima (insumo) usada en el proceso industrial del establecimiento en cuestión, por lo que **la información de la sección 5.1 antes indicada no se difunde a través del RETC.** Así también se identifica qué sustancia RETC y en qué cantidad es utilizada por la empresa, por lo anterior, de dar a conocer esta sección se podría inferir los insumos y la proporción de sustancias RETC usada en el proceso, por ello se concluye que la sección 5.1 "Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento", se trata de secreto industrial, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

La sección 5.1. de la COA actualiza los distintos elementos que componen el secreto industrial y respecto de los cuales, a continuación se detallan: 1.- Que sea información de aplicación industrial o comercial.- Lo anterior es así ya que en dicha sección 5.1 de la COA, se identifican las materias primas (insumos) usados en el proceso industrial del establecimiento que corresponden a sustancias RETC, ya sea que se manejen de manera directa o indirecta en el proceso; 2.- Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, siempre que haya adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y acceso restringido.- La información contenida en la sección 5.1 de la COA, existe de manera única, y solo la poseen la Secretaría y las empresas propietarias de la misma, quienes la presentaron a fin de obtener una resolución de la SEMARNAT, por lo que no existe posibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna. 3.- Le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.- La información contenida en tal sección, relacionada a los insumos, son o se tratan de las materias primas, lo cual refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate; además, de formar parte de un proceso industrial que proporciona información de inventarios, características de los productos y comercialización de los mismos, por lo que el conocimiento de los mismos, representa una ventaja competitiva frente a terceros, y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría

32
A

**RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600312815.**

mantener dicha ventaja competitiva al titular de la información. 4.- Necesariamente deberá estar referida: La naturaleza, características o finalidades de los productos; métodos o procesos de producción; medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.- De hacerse pública la información relacionada a la sección 5.1, un tercero y competidor directo puede utilizarla a su favor para fines propios, quebrantando la ventaja competitiva que pudiere generarle al titular de la información el resguardo, titularidad o posesión que tiene sobre la misma, ello en virtud de que en esta sección 5.1 de la COA, se detallan plenamente la naturaleza, características o finalidades de los productos, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Considerando lo anterior y el Criterio del INAI 13/13, este Comité de Información determina que, al tratarse de información de secreto industrial donde el titular es **una persona moral** ("Industrias Negromex, S.A. de C.V.") y no un ente público, es que **se determina clasificar la sección 5.1 de la COA's como información confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y no así como reservada por el artículo 14, fracción II de la LFTAIPG como lo manifestó la DGGCARETC en el documento anexo al oficio número DGGCARETC/893/2015, denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL".**

- XXV. De lo anterior, **con excepción de la sección 5.1 "Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento"**, éste Comité considera que se trata de información pública en razón de que está relacionada con el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, misma que es una **base de datos nacional** con información de sustancias contaminantes emitidas al ambiente, es decir, agua, aire y subsuelo o que son transferidas en el agua residual y/o en los residuos peligrosos.

Con base en lo anterior, el Comité de Información analizó la clasificación de la información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, 45 y 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600312815.**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada por la **DGGCARETC** y la **Delegación Federal de la SEMARNAT** en el estado de Tamaulipas en sus oficios número **DGGCARETC/893/2015** y **DFT/0199/15**, respectivamente, que se refiere a los datos personales señalados en el primer párrafo del antecedente II y V de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución marcada con los numerales II a XII, lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; asimismo deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto a las credenciales de elector en los términos del Considerado VIII de la presente Resolución. Se aclara que las Unidades Administrativas deberán poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se modifica la clasificación de información reservada @confidencial, en lo que respecta a las secciones 2.2 columna punto de emisión, equipo o actividad: clave y eficiencia; y 2.3 punto de emisión y 5.1 y la que corresponde a la sección de "observaciones y aclaraciones" de las COA's, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución marcada con los numerales XXIII a XXV, lo anterior en términos de los artículos 18 fracciones I, en correlación al artículo 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se revoca la clasificación de la sección V de la COA, excepto lo relacionado a la sección 5.1 de la COA, por los motivos descritos en el Considerando XXV de la presente Resolución, en términos del artículo 45 fracción II de la LFTAIPG.

CUARTO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente III de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como se señaló en el oficio número **DGGCARETC/893/2015** de la **DGGCARETC**, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600312815.**

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la DGGCARETC y a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 09 de diciembre de 2015.

3^o **Dr. Arturo Flores Martínez**
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

② **Lic. Santa Verónica López**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

A **Lic. Jorge Legorreta Ordorica**

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales